

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0015**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, la Coordinación Zonal 3 resolvió: *"ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., al utilizar una frecuencia de radiocomunicaciones sin la obtención previa de un título habilitante, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...) –ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., que en forma inmediata deje de operar la frecuencia no autorizada, y de cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 3."*
- 1.2 Con memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0193-M de 01 de febrero de 2016, mediante el cual se comunica sobre la notificación de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013, se certifica lo siguiente: *"(...), se verifica que mencionado documento en contra de la empresa TAXI FACIL S.A., consta con fecha de recepción el día 28 de enero de 2016, (...)"*
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CJDI-2016-0109-M de 17 de octubre de 2016, la Dirección de Impugnaciones comunica: *"Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2016-0104-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, (...) señala: "Al respecto, y luego de la verificación efectuada en el Sistema de Registro Documental ONBASE, así como en el expediente físico del usuario (...), no se registra escrito presentado impugnando la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, CERTIFICO que la resolución se encuentra en firme en sede administrativa.""*
- 1.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0731-M de 07 de julio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0321 de 06 de julio de 2016, respecto al no cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, y en la parte pertinente se concluye: *"La compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., no ha dado cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013; ya que continúa operando un sistema de radiocomunicaciones, en la actualidad no utiliza la frecuencia del servicio fijo móvil terrestre en modo simplex UHF 490,1875 MHz; pero se encuentra utilizando la frecuencia del servicio fijo móvil terrestre en modo simplex UHF 490,1375 MHz. Utilización de frecuencia de radiocomunicaciones sin la obtención previa de un título habilitante."*

- 1.5 El 30 de enero de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0001 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0321 de 06 de julio de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0731-M de 07 de julio de 2016, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., al encontrarse operando una frecuencia no autorizada, esto es la frecuencia 490,1375 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122, literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto en virtud de lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0193-M de 10 de febrero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0001, el 03 de febrero de 2017.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0242-M de 01 de marzo de 2017 se indica lo siguiente: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0001 de la COMPAÑÍA TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A."
- 1.8 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0004 de 01 de marzo de 2017 se indica al Representante Legal de la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0311-M de 13 de marzo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0004 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0095-OF el 09 de marzo de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) – -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. - a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes, comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”.

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de segunda clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...) -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 84 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, **las sanciones a imponerse**

en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0242-M de 01 de marzo de 2017 se indica lo siguiente: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0001 de la COMPAÑÍA TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0321 de 06 de julio de 2016, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0731-M de 07 de julio de 2016, y el Informe Jurídico IJ-CZO3-2017-0012 de 24 de enero de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

No existen pruebas de descargo

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0027 de 05 de abril de 2017, analiza lo siguiente:

"Mediante Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, la Coordinación Zonal 3 resolvió: "ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., al utilizar una frecuencia de radiocomunicaciones sin la obtención previa de un título habilitante, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...) –ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., que en forma inmediata deje de operar la frecuencia no autorizada, y de cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 3."

Con memorado ARCOTEL-CZ3-2016-0193-M de 01 de febrero de 2016, mediante el cual se comunica sobre la notificación de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013, se certifica lo siguiente: "(...), se verifica que mencionado documento en contra de la empresa TAXI FACIL S.A., consta con fecha de recepción el día 28 de enero de 2016, (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CJDI-2016-0109-M de 17 de octubre de 2016, la Dirección de Impugnaciones señala que la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificó que la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, se encuentra en firme en sede administrativa.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0001, el mismo que se sustentó en los informes: Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0012 de 24 de enero de 2017, e Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0321 de 06 de julio del 2016, en el cual en su parte pertinente concluye: "La compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., no ha dado cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013; ya que continúa operando un sistema de radiocomunicaciones, en la actualidad no utiliza la frecuencia del servicio fijo móvil terrestre en modo simplex UHF 490,1875 MHz; pero se encuentra utilizando la frecuencia del servicio fijo móvil terrestre en modo simplex UHF 490,1375 MHz. Utilización de frecuencia de radiocomunicaciones sin la obtención previa de un título habilitante."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0193-M de 10 de febrero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0001, el 03 de febrero de 2017.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0242-M de 01 de marzo de 2017 se indica lo siguiente: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0001 de la COMPAÑÍA TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0004 de 01 de marzo de 2017 se indica al Representante Legal de la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0311-M de 13 de marzo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0004 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0095-OF el 09 de marzo de 2017.

En virtud de lo expuesto se colige que la compañía TAXIFACIL COMUNICACION S.A., no ha dado cumplimiento con lo señalado en la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, debido a que ha inobservado lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, puesto que tal como se desprende del Informe Técnico . IT-CZ3-C-2016-0321 de 06 de julio del 2016, se encuentra operando frecuencias fijo móvil no autorizadas. Se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0321 de 06 de julio de 2016, y el Informe Jurídico IJ-CZO3-2017-0012 de 24 de enero de 2017, donde se determina que la compañía TAXIFACIL COMUNICACION S.A., al no dar cumplimiento a la Resolución antes indicada habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al continuar operando una frecuencia no autorizada habría inobservado lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, pues no ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, y de esta forma, habría incurrido en lo prescrito en el artículo 118, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra a), señala: "Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores."

Se debe señalar que la sanción para esta infracción, en concordancia con lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley.”

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., no admite el cometimiento de la infracción, en virtud de que no existe contestación dentro de los términos previstos.
- 3.3.3 No se evidencia que la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No existe registros de que la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

En virtud de lo que dispone el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al ser un caso de no poseedor de título habilitante la sanción será sobre lo previsto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta aplicación de multa es ratificada mediante Criterio Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0067 de 20 de diciembre de 2016, remitido mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2016-0311-M de 27 de diciembre de 2016, por la Coordinación General Jurídica.

Se hace constar que tiene 1 atenuantes a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0321 de 06 de julio del 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0731-M de 07 de julio de 2016; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0027 de 05 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no dar cumplimiento en lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-013 de 26 de enero de 2016, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal a) numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., la sanción económica prevista en el artículo 122 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 179,94 SBU, esto es TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES 97/100 (USD \$ 3.292,97), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., que en forma inmediata deje de operar frecuencias no autorizadas, y de cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía TAXIFACIL COMUNICACIÓN S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0691713393001 en las calles Febres Cordero 22-16 y Espejo, cuarto piso, de la ciudad de Riobamba.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 05 días del mes de abril de 2017.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

